

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.175, en materia de fortalecimiento de la transparencia en la administración privada de las quiebras, fortaleciendo la labor de los síndicos y de la Superintendencia de Quiebras.
BOLETÍN N° 3.180-03.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Economía tiene el honor de informar acerca del proyecto de la referencia, iniciado en Mensaje del Presidente de la República.

La iniciativa en informe ingresó a trámite legislativo el 28 de mayo de 2003; la Cámara de Diputados lo despachó el 1 de octubre de 2003, iniciándose su tramitación en el Senado con la misma fecha.

Los párrafos tercero y cuarto del N° 5 contenido en el literal d) del numeral 1 del artículo único, inciden en la organización y atribuciones de los tribunales, materia que, conforme dispone el artículo 74 de la Constitución Política de la República, debe ser regulada por medio de una ley orgánica constitucional y, como consecuencia de ello, para ser aprobada, modificada o derogada requiere el voto de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

El proyecto fue puesto en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema en cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 74, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en dos oportunidades. En la primera, el 7 de enero de 2.003, la Cámara de Diputados le remitió el proyecto en informe, respecto del cual la Corte Suprema opinó a través de oficio N° 4.029, de 6 de febrero del mismo año, en el cual planteó observaciones que fueron parcialmente acogidas durante el primer trámite constitucional. Posteriormente, el 7 de octubre de 2.003, el texto aprobado por Cámara de Diputados fue remitido por el Senado a la Corte Suprema, la que consignó su respuesta en oficio N° 2.374, de 5 de noviembre de 2.003.

En este último oficio la Corte Suprema informó favorablemente el proyecto, sin perjuicio de lo cual efectuó algunas precisiones. En particular, respecto al nuevo texto del numeral 5 del artículo 8º de la ley N° 18.175, que faculta a la Superintendencia para imponer sanciones a los síndicos y administradores de la continuación del giro de las que puede reclamarse, para ante la Corte de Apelaciones del domicilio del sancionado, el alto tribunal destacó la inconveniencia de recargar a los tribunales de alzada con el conocimiento de nuevos asuntos y recomendó precisar si la reclamación que puede deducir el síndico debe ser resuelta por la Corte en cuenta o no.

Considerando que se obliga a consignar el veinte por ciento de la multa para deducir la reclamación y teniendo en cuenta que la interposición del reclamo no suspende los efectos de la resolución recurrida, se concluye que el síndico pagará la multa o enfrentará un juicio ejecutivo de cobro de la misma. En este caso, la Corte Suprema sugiere imputar al pago de la multa el 20 % consignado para reclamar.

A la sesión en que la Comisión estudió este asunto asistieron, especialmente invitadas, las siguientes personas:

El Ministro de Justicia, don Luis Bates Hidalgo y el asesor Jurídico del señor Ministro, don Mauricio Zelada Pérez.

El Superintendente de Quiebras, don Diego Lira Silva; el Jefe de la División Jurídica de la Superintendencia de Quiebras, don Héctor Patricio Navarrete Aris, y el abogado Jefe del Sub-departamento Penal del mismo organismo, don Pablo Norambuena Arizábalos.

Los abogados especialistas en derecho comercial, señores Raúl Varela Morgan y Juan Pablo Román Rodríguez.

El Presidente de la Asociación Gremial de Abogados Laboralistas, AGAL, don Diego Corvera Vergara y los Directores de la misma entidad gremial, señores Juan Gumucio Rivas y Nestor Gutiérrez Gutiérrez.

El Presidente de la Asociación Nacional de Síndicos, don Pablo Cifuentes Corona.

La abogada asesora del Honorable Senador señor Jovino Novoa, doña Hedy Matthei Fonet.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El mensaje que inicia la tramitación legislativa de esta iniciativa legal manifiesta que ésta persigue mejorar la institución de los síndicos privados y perfeccionar el sistema de administración contenido en la actual Ley de Quiebras, N° 18.175, de 1982.

Señala que la referida ley N° 18.175 se caracteriza por consagrar la privatización del sistema concursal, entregando su administración a síndicos privados que vinieron a reemplazar a la administración estatal, establecida por la ley N° 4.558, de 1929, que creó la Sindicatura General de Quiebras.

Con el objetivo antes descrito, el proyecto propone introducir modificaciones a la Ley de Quiebras en los siguientes aspectos:

-Fortalecer y dar mayor transparencia al sistema de administración privada de las quiebras, a fin de evitar la eventual ocurrencia de abusos;

-Generar mayor eficiencia en la administración del sistema, y

-Mejorar la institucionalidad de la Fiscalía Nacional de Quiebras, regulando sus facultades sancionatorias.

La iniciativa consta de un artículo permanente, que se desglosa en 22 numerales, y un artículo transitorio.

ANTECEDENTES

Las debilidades de la Ley N° 18.175, evidenciadas en su aplicación, motivaron a la Superintendencia de Quiebras a promover el estudio de reformas a este cuerpo legal.

Con este fin, y en el marco de la Agenda Pro-crecimiento concordada entre el Gobierno y la Sociedad de Fomento Fabril, se convocó a una Comisión de expertos en derecho concursal, integrada, además, por representantes de la SOFOFA, la que desarrolló una acuciosa tarea.

Las materias en discusión se dividieron en tres áreas, a saber: facultades de la Superintendencia de Quiebras y el sistema de administración; regulación de la crisis de las empresas expuestas a la

iliquidez y evaluación crítica del sistema de convenios preventivos, y sistema general de quiebras, con especial énfasis en el tratamiento punitivo de la insolvencia y la dilación del procedimiento de ejecución colectiva. La presente iniciativa plasma los resultados obtenidos en el primero de estos temas.

La Ley N° 18.175 se caracteriza por instaurar el sistema de administración privada de las quiebras, a cargo de síndicos. Sin embargo, esta es una de las materias que han dado origen a mayores dificultades, las que el proyecto intenta resolver a través de las siguientes modificaciones:

-Eleva los requisitos para acceder al cargo de síndico e incorpora la exigencia de una caución de fiel desempeño del cargo.

-Elimina vacíos legales respecto a inhabilidades e incompatibilidades, tanto para integrar la nómina como para asumir como síndico en una quiebra, y establece prohibiciones para los síndicos en el desempeño de sus funciones.

-Consagra la preeminencia de la voluntad de los acreedores en la designación de los síndicos, basada en su interés directo en los resultados de la quiebra.

-Introduce modificaciones a la forma de remuneración de los síndicos y de sus asesores.

-Establece que los gastos en las quiebras deberán estar incluidos y detallados en instrucciones generales impartidas por la Superintendencia de Quiebras.

-Regula las facultades del síndico en caso de dictarse órdenes de no innovar o de decretarse la suspensión del procedimiento durante la tramitación del recurso especial de reposición del artículo 57.

Por otra parte, el proyecto consagra diversas normas destinadas a fortalecer la labor de la Superintendencia de Quiebras.

La instauración del sistema de administración privada de las quiebras condujo a la creación de dicha Superintendencia, encargada de fiscalizar la labor de los síndicos y de perseguir criminalmente a los responsables de los delitos de quiebra culpable o fraudulenta. Sin embargo, la ley no le otorgó las facultades sancionatorias propias de su rol fiscalizador.

Se precisa que la Superintendencia puede aplicar e interpretar administrativamente la ley, e impartir instrucciones a los síndicos en uso de sus atribuciones de fiscalización.

Con el fin de reparar la omisión, el proyecto propone dotar a la Superintendencia de la facultad de aplicar las sanciones de suspensión, multa y censura por escrito a los síndicos que no cumplan con las instrucciones y normas que imparta.

Asimismo, le otorga la facultad de fiscalizar a los síndicos en los convenios y en las cesiones de bienes en que sean nombrados, debido a que dichas tareas les son entregadas por el hecho de pertenecer a la Nómina Nacional de Síndicos.

Se reconoce la facultad de la Superintendencia de objetar las cuentas definitivas de administración que presenten los síndicos, ya admitida por la jurisprudencia de nuestros tribunales.

Se establece un sistema muy estricto de presentación de cuentas periódicas, con el fin de exigir al síndico que mantenga permanente y completamente informados a los acreedores sobre la marcha de la administración de la quiebra.

Se dictan normas en materia de conservación y custodia de la documentación, tanto del fallido como de la quiebra.

Se faculta a la Superintendencia para poner en conocimiento del juez de la quiebra o de la junta de acreedores, las infracciones de que tome conocimiento. En caso de que pida la remoción del síndico, el juez lo deberá suspender de inmediato de sus funciones.

Finalmente, se establece que la Superintendencia informará a los Tribunales de Justicia cuando sea requerida para ello en materias de su competencia, y que deberá llevar registros de quiebras, continuaciones de giros, convenios judiciales y cesiones de bienes con designación de síndico.

II.- ANTECEDENTES DE DERECHO.-

-Ley N° 18.175 de Quiebras.

-Ley N° 18.598, que modifica la anterior.

-Decreto N° 1.088, del Ministerio de Justicia, del año 2.002, que aprueba el reglamento especial de calificaciones para el personal de la Superintendencia de Quiebras.

DISCUSION Y APROBACION EN GENERAL

Durante la discusión en general se escuchó el parecer del Ejecutivo y de organizaciones y personas invitadas, acerca del proyecto en informe.

En primer término, el señor **Ministro de Justicia, don Luis Bates**, expresó que la iniciativa es parte de un conjunto de tres, relacionadas con la Ley de Quiebras y enmarcadas en la Agenda Pro-crecimiento y que han sido el fruto de la tarea desarrollada por una Comisión de trabajo convocada por la Superintendencia de Quiebras, la que reunió a los más connotados especialistas nacionales en Derecho Comercial.

Continuó señalando que la administración de la quiebra por parte de los síndicos constituye el centro del proyecto en análisis y los dos proyectos restantes tocan a los convenios concursales y a las normas penales que inciden en las quiebras.

Enseguida, se refirió a los componentes fundamentales del proyecto en estudio, que buscan solucionar las falencias detectadas en la aplicación de la ley y son los siguientes:

-Designación de los síndicos. Basándose en la premisa de que son los acreedores los más interesados en la buena administración de la quiebra, indicó que el proyecto otorga preeminencia a la voluntad de éstos para la designación del síndico. Preciso que, si la quiebra se declara a solicitud de un acreedor, éste señalará el nombre del síndico que deberá ser nombrado por el juez en calidad de provisional y, en el evento de que la quiebra sea solicitada por el propio deudor, el juez deberá citar a los tres acreedores principales a una audiencia previa para el nombramiento del síndico provisional.

Agregó que este mismo principio se aplicará respecto de la quiebra que se declare como resultado del rechazo del convenio judicial preventivo, de la declaración de nulidad o de la resolución del convenio, como asimismo en los casos en que debe intervenir un síndico como informante e interventor en un convenio judicial preventivo o en las calidades que le correspondan en la cesión de bienes a los acreedores del deudor civil.

Manifestó que, por medio de esta innovación, se mejora la transparencia en la designación de síndicos, a la vez que se evitan las actuaciones de algunos síndicos para ser designados en quiebras que comprometen patrimonios elevados o para no serlo, cuando la quiebra carece de bienes o éstos son de escaso monto.

- Regulación de honorarios de síndicos y de sus asesores. El proyecto limita los honorarios máximos sobre la base de tablas de honorarios, sin perjuicio de la facultad de los acreedores de aumentarlos, si así lo acuerdan, aumento que sólo empece a aquellos que concurrieron con su voluntad al acuerdo.

- Prohibiciones, inhabilidades e incompetencias, tanto para integrar la Nómina Nacional de Síndicos como para ser incluido en ella. Explicó que, con esta modificación, se intenta proteger a los acreedores y precaver faltas de probidad, además de cumplir acuerdos internacionales suscritos por nuestro país, tales como la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción.

- Costos de la quiebra. El señor Ministro indicó que el proyecto introduce un mecanismo de rendición de cuentas parciales, que permite a los acreedores tener información sobre la marcha de la quiebra y facilita la rendición de cuentas final.

- Fortalecimiento del rol de la Superintendencia de Quiebras. El proyecto confiere a la Superintendencia potestades sancionatorias, potenciando su labor fiscalizadora.

- Normas de protección a los trabajadores. Explicó que estas disposiciones fueron introducidas durante el primer trámite constitucional, por los señores Diputados miembros de la Comisión de Economía de la Cámara, y permiten a los trabajadores verificar provisionalmente sus créditos en la quiebra de su empleador, a la vez que impone a los síndicos la obligación de reservar recursos para el pago.

Finalmente, el señor Ministro se refirió a otras modificaciones a la Ley de Quiebras introducidas por el proyecto en informe, destacando aquellas vinculadas a los mayores requisitos exigidos a los síndicos y, particularmente, la nueva facultad de la Superintendencia para requerir un examen de conocimientos a futuros candidatos.

El señor **Superintendente de Quiebras, don Diego Lira Silva**, inició su exposición haciendo presente que, toda vez que la quiebra constituye la forma de ejecución colectiva de los créditos, esta reforma ha tenido como telón de fondo el principio "*par conditio creditorum*", que implica que todos los acreedores lleguen al concurso en igualdad de condiciones, sin perjuicio de las preferencias. Agregó que se trata de que el acreedor principal no merme el patrimonio en perjuicio del resto y para ello se requiere una administración adecuada. Indicó que el proyecto avanza en ese sentido.

Explicó que, si bien la Ley de Quiebras requiere ser modificada en numerosos aspectos, existe mayor premura en resolver algunos problemas relacionados con las actividades de los síndicos y la administración de las quiebras. Reiteró que los problemas generados por la citada ley en esta materia quedaron de manifiesto progresivamente desde su entrada en vigor, haciéndose indispensable, con el fin de preservar el sistema de síndicos privados y evitar que se tome ineficiente o controvertido, proponer modificaciones que solucionen los problemas más importantes que han sido detectados.

Hizo presente que esta iniciativa es fruto de una Comisión constituida en la Superintendencia de Quiebras, en la que participaron, durante treinta y seis reuniones los señores: Raúl Varela Morgan, Profesor de Derecho Comercial de la Universidad de Chile; Luis Morand Valdivieso, Profesor de Derecho Comercial de la Universidad Católica de Chile y Fiscal de la Superintendencia de Bancos; Juan Pablo Román Rodríguez, Profesor de la Escuela de Graduados de la Universidad de Chile; Rafael Gómez Balmaceda, Profesor de Derecho Comercial de la Universidad de Chile y del Desarrollo y ex Fiscal Nacional de Quiebras; Arturo Prado Puga, Profesor de Derecho Comercial de la Universidad de Chile; Gustavo Molina Trivelli, Abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia; y el Superintendente de Quiebras y los señores Patricio Navarrete Aris, Jefe del Departamento Jurídico de la Superintendencia; Juan Carlos Miranda Valenzuela, Subjefe del Departamento Jurídico de la misma y Pablo Norambuena Arizábalos, Jefe del Subdepartamento Metropolitano de la Superintendencia, quien ofició también como Secretario de la Comisión.

Agregó que, después de algunas reuniones con representantes de la Sociedad de Fomento Fabril, SOFOFA, se optó por estudiar dos proyectos adicionales al que hoy se presenta a esta Comisión, a saber, el que introduce modificaciones relativas a la prevención de la crisis de la empresa y a los convenios como solución alternativa a la quiebra y el que modifica delitos de quiebras, modernizando la regulación de la quiebra culpable.

Indicó que, en la actualidad, representantes de SOFOFA llevan a cabo estudios que comprenden un análisis de la eficiencia económica de la Ley de Quiebras y un análisis del Derecho Comparado de Quiebras, con el fin de elaborar propuestas destinadas a mejorar la eficiencia económica de la actual Ley de Quiebras.

Refiriéndose al proyecto en informe, el señor Superintendente expresó que su objetivo es mejorar la institucionalización de los síndicos privados y perfeccionar el sistema de administración contenido en la ley N° 18.175.

Para ello, se incrementará la transparencia del sistema, a través de normas de probidad relativas al nombramiento, remuneración, inhabilidades y prohibiciones de los síndicos, otorgando mayores facultades a los acreedores.

Agregó que, además, se potenciará la labor fiscalizadora de la Superintendencia, mediante la aplicación de sanciones en caso de violaciones de ley, reglamentos o instrucciones.

Respecto al nombramiento de los síndicos, explicó que, para ser síndico, se requiere ser incluido, por decreto del Ministerio de Justicia, en la Nómina Nacional de Síndicos, abierta a todos los postulantes que cumplan con los requisitos exigidos por la ley. Agregó que, no obstante lo anterior, el resguardo de la fe pública vinculada a esta actividad exige mayor rigurosidad en la selección de los postulantes, quienes deberán acreditar conocimientos suficientes, si así lo requiere la Superintendencia, y prestar una caución de fiel desempeño de su cargo.

En cuanto a la designación de los síndicos, precisó que se otorga preeminencia a los acreedores, consagrando plenamente el principio privatista que inspira a la ley.

Enseguida, señaló que con el fin de compatibilizar la Ley de Quiebras con las demás leyes que existen en Chile en el ámbito económico, el proyecto establece prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, tanto para integrar la nómina como para asumir como síndico en una quiebra, con el objetivo de garantizar la probidad de estos profesionales en la administración de las quiebras y de dar mayores garantías a acreedores y fallidos.

En lo relativo a la fiscalización a los síndicos, explicó que ésta se extenderá no sólo a las quiebras que administran, como ocurre en la actualidad, sino que también a los convenios y cesiones de bienes en que ellos intervienen, lo que llena un vacío importante de la ley vigente. Además, se consagra la facultad de la Superintendencia para que, en casos calificados y de conformidad con normas generales previas, pueda exigir en determinadas quiebras auditorías externas de auditores independientes.

Respecto a la remuneración de los síndicos y sus asesores, uno de los temas que mayores problemas ha generado, indicó que el proyecto establece un límite máximo a los honorarios, a través de una tabla progresiva por tramos y gradual, sin perjuicio de consagrar la libertad para pactar honorarios mayores con los acreedores que así lo acuerden.

Agregó que el honorario determinado por la tabla será único, comprenderá todos los gastos del síndico, incluidos los

honorarios de las personas que deba contratar para la quiebra, y no se calcularán sobre la base de los ingresos sino que de los repartos.

En lo referente a los gastos de la quiebra, explicó que éstos deberán estar formulados y detallados conforme a instrucciones generales impartidas por la Superintendencia de Quiebras, con el objetivo de que correspondan a la realidad y no permitan simular retiros de fondos de la quiebra o eludir las normas que limitan los honorarios.

Respecto al otorgamiento de facultades sancionatorias a la Superintendencia a su cargo, precisó que se trata de una modificación que la fortalece y que es consistente con el rol fiscalizador que la define. Indicó que el proyecto le concede la facultad de aplicar las sanciones de suspensión, multa y censura por escrito a los síndicos que no cumplan con la ley o con las instrucciones y normas que imparta.

En lo relativo a las modificaciones a las normas sobre rendición de cuentas, explicó que se reconoce legalmente la facultad de la Superintendencia de objetar las cuentas definitivas de administración que presenten los síndicos y se establece un sistema de rendición de cuentas periódicas, que permite que los acreedores se mantengan informados de la administración de la quiebra.

Finalmente, se refirió a la regulación de las facultades de los síndicos en caso de dictarse una orden de no innovar o de decretarse la suspensión del procedimiento durante la tramitación del recurso especial de reposición del artículo 57 de la ley N° 18.175. Indicó que estas modificaciones intentan solucionar el problema que se suscita al paralizarse la quiebra.

Concluyó afirmando que el proyecto mejora el funcionamiento del sistema y otorga mayores facultades y garantías a sus principales actores. Respecto de los acreedores, indicó que éstos gozarán de amplias atribuciones en el nombramiento del síndico, cualquiera sea la causal de la declaración de quiebra, sea que haya sido solicitada por un acreedor, por el propio deudor o consecuencia del rechazo, nulidad o resolución del convenio.

Además, tendrán claros los costos de la quiebra, tanto en lo relativo a los honorarios del síndico y de sus asesores, como a los gastos de administración; tendrán mayores garantías de probidad en la administración privada de las quiebras; se mantendrán informados de la marcha de la administración de la quiebra a través de las cuentas parciales del síndico, y contarán con un procedimiento más expedito en relación a la cuenta definitiva.

En cuanto a los síndicos, expresó que éstos tendrán claridad respecto a sus honorarios, los de sus asesores y los gastos; tendrán mayores garantías de transparencia en la libre competencia con otros síndicos; habrá un sistema de sanciones leves que podrá aplicar la Superintendencia, y se les facilitará la custodia y mantención de la documentación del fallido y de la administración de la quiebra.

Ellos serán nombrados por los acreedores, sin intervención judicial; tendrán facultades de administración de los bienes de la quiebra en caso que se de orden de no innovar, y podrán administrar la quiebra con la opinión periódica de los acreedores, que conocerán y se pronunciarán sobre sus cuentas parciales, sin encontrarse con sorpresas negativas en la cuenta definitiva.

El profesor Juan Pablo Román Rodríguez manifestó que este proyecto, desde el punto de vista jurídico, incide en el desarrollo de la actividad comercial, al transparentar la administración de una crisis y mejorar la gestión de empresas en tal situación. Agregó que este proyecto tendrá trascendencia en el tiempo y consolidará el sistema de administración privada de las quiebras.

Frente a una consulta efectuada por el Honorable Senador señor Lavandero, respecto al promedio de quiebras por año en nuestro país, el señor Superintendente de Quiebras explicó que durante la crisis económica del año 1982 se alcanzó el *peak* de 892 quiebras anuales, las que fueron disminuyendo paulatinamente hasta estabilizarse en alrededor de 180 casos. Agregó que, actualmente, hay 901 quiebras pendientes, la mayoría de las cuales corresponde a años anteriores. Sostuvo que el promedio de quiebras en Chile es muy bajo, considerando el número de negocios que se inician y se mantienen, lo que obedece a que la mayoría de los empresarios que fracasan en su emprendimiento pagan sus deudas o alcanzan acuerdos con sus acreedores.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Novoa respecto a la posible eliminación de las quiebras culpables, el señor Superintendente de Quiebras expresó que el tema se encuentra en estudio. Agregó que es distinto el caso del delito de quiebra fraudulenta, que debe ser reprimido pues ha causado o agravado la insolvencia del deudor

El representante de la **Asociación Nacional de Síndicos, don Pablo Cifuentes Corona**, efectuó algunas reflexiones sobre el proyecto que nos ocupa.

Respecto de la facultad otorgada a la Superintendencia para interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a los síndicos, expresó que la redacción de la norma aparece demasiado amplia y puede generar conflictos al hacerla

extensiva a normas que rigen a los acreedores, por lo que sugirió precisar el alcance de esta modificación

En cuanto a los mecanismos para la determinación de sanciones, indicó que el proyecto dota a la Superintendencia de facultades para aplicar sanciones a los síndicos y a los administradores de continuidad de giro, sin embargo no define cual es la sanción que se aplica en cada caso, como tampoco la escala de las multas, por lo que propuso especificar la conducta sancionada y la cuantía de la sanción.

En relación con el examen de conocimientos exigido para integrar la Nómina Nacional de Síndicos, sostuvo que este requisito satisface la aspiración de los síndicos, de contar con un parámetro objetivo para calificar la idoneidad de los candidatos, lo que propende a la profesionalización de la actividad. Agregó que la norma debe ser más rigurosa, extendiendo el requisito del examen a los síndicos que actualmente integran la Nómina y dándole carácter periódico.

En la misma línea, propuso incluir en el proyecto la creación de una persona jurídica de derecho público destinada a estudiar los fenómenos concursales en el país y en las naciones que tengan con Chile tratados comerciales. Una institución compuesta por funcionarios de la Superintendencia, profesores de derecho comercial y síndicos, que se abocaría a estudiar, investigar, efectuar docencia, recopilar jurisprudencia, crear un repertorio nacional e internacional sobre la institución concursal y que podría representar a nuestro país en foros internacionales.

En lo referente a la facultad de la Superintendencia para objetar la cuenta o hacerse parte en la objeción de un tercero, indicó que ella es incompatible con la de efectuar informes que son considerados verdaderas pericias, ya que no se puede ser parte y perito a la vez, por lo que expresó que la Asociación estima que el informe sólo procede cuando la Superintendencia no se ha hecho parte en la objeción.

Respecto a las prohibiciones de los síndicos, en particular aquella relativa a las intervenciones a cualquier título en quiebras que no han estado a su cargo, señaló que la norma en cuestión viola la garantía constitucional de libertad de trabajo. Fundamentó esta afirmación distinguiendo entre el síndico que actúa en interés particular en las quiebras a su cargo, lo que considera reprochable, y aquél que interviene en quiebras que no están entregadas a su administración, ya que, en este último caso, el síndico no vulnera los intereses de los acreedores en la quiebra de la cual participa y que no está a su cargo, como tampoco los de los acreedores en las quiebras que administra. Adicionalmente, indicó que no existen normas semejantes respecto de otros funcionarios privados.

Respecto de la norma que sanciona con exclusión de la Nómina a los síndicos que enajenaren bienes a determinadas personas, expresó que la misma pretende que el síndico se inhiba de utilizar su investidura para proporcionar, a sí mismo o a terceros vinculados, una mejor condición de venta, en perjuicio de la masa, lo que es del todo apropiado. Sin embargo, agregó que la disposición no puede afectar al síndico cuando la venta se ha efectuado en forma pública, salvo que se acredite la mala fe, toda vez que en algunas ocasiones puede ser una variable incontrolable que una de estas personas adquiera bienes en los procedimientos públicos. Concluyó precisando que el sentido de la norma debe ser prohibir la compra de bienes efectuada en forma tal que perjudique a la masa y realizada por alguna persona sobre la que el síndico tenga influencia directa.

En cuanto a la objeción de cuentas, indicó que la única institución idónea para efectuar esta objeción es la Superintendencia de Quiebras, debido a que cuenta con personal especializado y calificado en la materia y a que, mediante inspecciones periódicas, conoce en forma permanente el desarrollo de la quiebra.

En lo relativo a los honorarios de los síndicos, expresó que, dado que la redacción propuesta permite reducirlos por quórum simple, la escala constituye una mera recomendación. Considerando lo anterior, sugirió que la escala contemple mínimos obligatorios, para dar certeza jurídica a las partes involucradas.

En cuanto a la obligación del síndico de tomar, al declararse la quiebra y antes de celebrarse la primera junta de acreedores, las providencias necesarias para la conservación, custodia y mantención de los activos, expuso que la misma, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 64, que faculta al fallido para ejecutar todos los actos conservatorios de sus bienes en caso de negligencia del síndico, por lo oneroso de dichos actos, se le debe entregar la facultad de disponer de fondos para ello.

En lo relativo a la designación de los síndicos, hizo presente que, al tomarse la decisión por los principales acreedores, entre los cuales, por lo general, se encuentran las instituciones financieras, se reduce el espectro de quienes deciden. Añadió que lo anterior es perjudicial debido a las presiones que podrán ejercerse, limitando seriamente la independencia de los síndicos. Manifestó que la designación de síndicos debe ser independiente de la voluntad de acreedores individuales y poco diversos y propuso radicar la designación de los síndicos en la Superintendencia de Quiebras.

Concluyó su intervención refiriéndose a los honorarios del síndico interventor. Al respecto, señaló que la intervención facilita la transparencia de las operaciones y actuaciones destinadas al

cumplimiento del convenio, pero, para que en la práctica esto se aplique eficientemente, el interventor debe estar investido de facultades suficientes para proteger los derechos de los acreedores. Agregó que se trata de una tarea compleja, por lo que los honorarios del síndico y sus asesores deben tener un referente objetivo y, al efecto, sugirió fijarlo en el 75% de la remuneración del gerente o representante legal de la empresa intervenida, criterio que debe aplicarse para la remuneración de los demás asesores contratados por el síndico.

La Comisión escuchó los planteamientos efectuados por el Presidente de la Asociación Gremial de Abogados Laboralistas, AGAL, don Diego Corvera Vergara.

El señor Corvera inició su intervención manifestando que la finalidad perseguida por la iniciativa es plenamente compartida por la Asociación que preside. Sin perjuicio de lo anterior, lamentó que la solución propuesta por el proyecto a los defectos que se observan en la actualidad lesione gravemente los intereses de los trabajadores de la empresa fallida. Preciso que su crítica apunta concretamente a la modalidad de designación del síndico provisional y a la posibilidad que la ley reconoce, a los acreedores que así lo acuerden, de pactar honorarios mayores para el síndico que los fijados como marco de referencia.

Añadió que, en ambos aspectos se plantean normas que se traducirán en que los síndicos sean, en la práctica, dependientes de las instituciones bancarias y financieras. Y ello, lejos de corresponder al espíritu privatista que informa la legislación concursal, implica una grave desnaturalización del rol del síndico, que puede corromper, paradójicamente, la transparencia que se le quiere asegurar con esta iniciativa.

Hizo presente que, en situaciones de marcada insolvencia, lo normal es que la pugna de intereses se dé entre los créditos preferentes de primera clase y las acreencias hipotecarias y prendarias. Lo anterior, debido a que la finalidad de los bancos acreedores es limitar al máximo el monto de los créditos laborales preferentes, con el fin de asegurar una mejor posición para sus créditos hipotecarios o prendarios. Por esta razón, agregó, es fácil comprender que el proceso de quiebra administrado por un síndico provisional designado por los bancos, que normalmente estarán en condiciones preferentes para ser citados entre los tres mayores acreedores individuales, sólo augura un negro futuro para los trabajadores quienes, no obstante ser acreedores, en conjunto, de créditos aún mayores que los de las instituciones financieras, no podrán influir en la designación del síndico provisional.

Señaló que la realidad pone en evidencia que lo usual es que los trabajadores no sean los que solicitan la quiebra de la empresa. Por el contrario, lo normal es que la declaratoria de quiebra determine el despido de los trabajadores y abre la posibilidad de accionar por el cobro de acreencias laborales. Tanto por lo dicho, como porque los montos individuales de los créditos laborales son pequeños, resulta evidente que los trabajadores serán actores ausentes en la designación de síndico provisional, aun cuando se trata de acreedores preferentes y, en conjunto, generalmente los mayoritarios en el pasivo.

Expuso que la experiencia indica que, en la mayor parte de los casos, el síndico provisional deviene en definitivo por ratificación de la junta de acreedores. Agregó que la época en que se efectúa la primera junta de acreedores impide que los trabajadores logren actuar de consuno en defensa de sus intereses comunes. Señaló que la posibilidad de adquirir derecho a voto en esa junta y la importancia de ese voto queda determinada por una decisión del juez que será adoptada con audiencia del síndico. Por consiguiente, expresó, la información sobre los acreedores y sus créditos, así como la impugnación de créditos estará necesariamente influida por el síndico provisional. Concluyó destacando que, por las razones expuestas, la impugnación de créditos efectuada instantes antes de la primera junta se ha transformado en una herramienta de manipulación que usan ciertos acreedores y síndicos para excluir el derecho a voto de otros acreedores.

Destacó que, en otras materias de la mayor importancia, el síndico también tiene una influencia determinante, que hace inaceptable que represente los intereses de una parte de los acreedores en desmedro de los intereses de otros que están en pugna concursal. Al efecto, citó como ejemplo el pago administrativo de los créditos laborales del N° 5 del artículo 2.472 del Código Civil, que depende, en la práctica, de la actividad, diligencia y decisión del síndico, quien es el que dispone de los antecedentes documentales para proceder al pago.

En la misma línea, aludió a la actividad procesal que corresponde al síndico como impugnante principal o coadyuvante de créditos verificados o preferencias alegadas y manifestó que podía esperarse, de un síndico de origen tan sesgado, particular celo en las impugnaciones que tratan de derribar créditos o privilegios que puedan perjudicar a quienes los designaron, al tiempo que gran benevolencia en lo que atañe a los créditos y preferencias propuestas a concurso por aquéllos.

Manifestó que la Asociación que representa está en desacuerdo con el sistema de designación de síndico provisional propuesta en el proyecto, así como con la posibilidad de pactar honorarios adicionales para el síndico por parte una parte de los acreedores, pues ambas ideas lesionan el principio de que el síndico, por la naturaleza

extremadamente delicada de sus funciones, debe dar garantías de imparcialidad a todos los acreedores.

Concordó en que el actual sistema de designación es inapropiado, pero indicó que la modalidad incorporada al proyecto es aun peor. Como solución sugirió una modalidad de designación que considere mantener la facultad de designación del síndico provisional en el juez de la quiebra; limitar el ámbito de decisión del juez a una pauta objetiva, que sólo le permita elegir entre los tres primeros nombres de los síndicos que figuren en un turno confeccionado a partir de un rol por sorteo u otra forma, y que todo síndico que deba asumir una quiebra en razón del turno y no la acepte, por la causa que sea, pasará de inmediato a ocupar el último lugar en el rol, a fin de evitar malos manejos.

Sugirió eliminar la posibilidad de pactar honorarios especiales por parte de algunos acreedores con el síndico, por estimar que se trata de una práctica corruptora. A este respecto, destacó que una de las críticas que subterráneamente circula, en descrédito del actual sistema de administración de quiebras, es la especie de que algunos malos síndicos recibirían “incentivos” de bancos acreedores que premiarían las gestiones útiles, que se traducen en limitar los créditos laborales preferentes, porque ello redundaría en una mayor recuperación para los créditos bancarios.

El señor Superintendente de Quiebras se hizo cargo de los planteamientos efectuados por la Asociación de Síndicos. Al efecto, expresó que, respecto de la afirmación de que todos los síndicos de la nómina debieran ser nombrados para administrar quiebras, el Superintendente señaló que, para ingresar a la nómina, se deben cumplir requisitos mínimos, los que no siempre garantizan idoneidad y probidad. Por lo tanto, deben ser los acreedores, interesados en el pago de sus créditos y en la buena administración de las quiebras, quienes decidan cuál de todos los síndicos les da más confianza y garantías de eficiencia y probidad. Concluyó indicando que no es posible obligar a los acreedores a aceptar que se les imponga un síndico para administrar los bienes con que serán pagados.

En relación con la amplitud de las facultades de interpretación administrativa de la ley, expresó que el proyecto las acota solamente a aquellas normas que rigen a los síndicos, para hacer posible la fiscalización de los aspectos legales de su administración, que la actual ley le entrega. Precisó que esta interpretación es sólo para fines administrativos y para facilitar la labor de los síndicos, pero siempre queda sujeta al control jurisdiccional.

Agregó que resultaría imposible contar con un reglamento de sanciones que contemple un catastro exhaustivo de irregularidades, ya que la cantidad de infracciones posibles y la enorme

diversidad de las materias relacionadas con la administración de una quiebra impiden cualquier intento de enumeración. Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente que todas las sanciones que imponga la Superintendencia son reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva.

En relación con la idea que algunos han avanzado, en orden a que el examen para ingresar a la Nómina Nacional de Síndicos lo realice una persona jurídica de Derecho Público encargada de las quiebras, manifestó que ello significaría crear un nuevo servicio público, con el consiguiente mayor gasto y aumento de la burocracia, razón que indujo a entregar el examen al único organismo encargado de las quiebras, que es la Superintendencia de Quiebras.

En cuanto a las objeciones a la cuenta, indicó que el proyecto entrega la facultad para hacerlas a la Superintendencia, a cualquier acreedor y al fallido, y puntualizó que no sería justo excluir de esta facultad a los acreedores y a los fallidos, toda vez que son ellos los que tienen intereses particulares más directamente vinculados a la quiebra. Señaló que es precisamente para evitar abusos en las objeciones a la cuenta que se ha establecido que el síndico no queda inhibido de asumir en nuevas quiebras, como sucede con la actual ley, si la objeción no es respaldada por la Superintendencia de Quiebras.

Respecto de la prohibición para los síndicos de intervenir en otras quiebras, indicó que ésta se justifica por razones de probidad y transparencia, que en nada impiden que los síndicos ejerzan libremente sus respectivas profesiones en cualquier otro ámbito que no sea especialmente alguna quiebra entregada a la administración de otro síndico.

En lo relativo a los honorarios del síndico, precisó que serán fijados conforme a una escala decreciente, que podrá rebajarse por la junta de acreedores, pero jamás podrá aumentarse con cargo a la masa, sino que, en casos excepcionales, con cargo a aquellos acreedores que lo acepten expresa y públicamente, en junta de acreedores, de lo cual debe dejarse constancia en actas. Hizo presente que establecer una escala rígida e inamovible sería atentar contra la libertad de contratación de los acreedores y el síndico.

En cuanto a los gastos de la quiebra, indicó que serán señalados en un Reglamento, de modo de impedir abusos que hagan más onerosa la administración a través de la imputación de gastos que no corresponden, pero permitiendo subvenir los necesarios, especialmente los más urgentes.

En lo relativo a la sugerencia efectuada por la Asociación de Síndicos respecto a la conveniencia de exigir que el Superintendente de Quiebras sea abogado, el señor Superintendente señaló

que no se incluye en el proyecto una norma de ese tipo debido a que, si el cargo es servido por algún otro profesional, contará con una asesoría jurídica adecuada, otorgada por personal de la planta del servicio.

Enseguida, abordó las críticas formuladas por la Asociación de Abogados Laboralistas.

En primer lugar, el señor Superintendente de Quiebras se refirió a la modificación que permite a los trabajadores verificar condicionalmente sus créditos en las quiebras, criticada porque éstos no podrían participar ni votar en las juntas de acreedores para hacer valer sus derechos. Sobre el particular, expresó que esta aseveración no es efectiva, ya que el nuevo artículo 102 otorga al juez la facultad de determinar, en una audiencia previa a cada junta, los acreedores que tienen derecho a voto, sin que sea obstáculo para ello que los respectivos créditos se encuentren impugnados, lo que evita los abusos que se cometen en la actualidad, con el ánimo de excluir a ciertos acreedores de las votaciones.

Agregó que, a lo anterior, se suma el innegable beneficio que el proyecto otorga a los trabajadores al permitirles verificar condicionalmente sus créditos, obligando al síndico a hacer la correspondiente reserva de fondos y evitando mantener la situación actual, en la cual, al momento en que los trabajadores obtienen un título para verificar sus créditos, ya no existen fondos en la quiebra.

Señaló que también se ha criticado la norma del proyecto que declara que hay objeto ilícito en la renuncia de cualquier monto de los créditos privilegiados de los trabajadores, aduciendo que esto los perjudica, al impedirles renunciar a una pequeña parte de sus créditos con el propósito de participar en las votaciones de las juntas en los convenios judiciales. Preciso que esta afirmación tampoco es correcta, ya que los críticos confunden la renuncia del monto o parte del monto del crédito, que es lo que pasa a tener objeto ilícito, con la renuncia a una parte del privilegio, que les permitirá votar en los convenios.

Agregó que el propósito del proyecto al prohibir la renuncia de los créditos privilegiados de los trabajadores es precisamente la protección de sus derechos, ya que actualmente son vulnerables a presiones destinadas a que celebren transacciones por una parte de sus acreencias privilegiadas, con el incentivo de ser pagadas de inmediato y sin previa disputa judicial.

En tercer término, hizo presente que se han formulado como críticas al proyecto en relación con temas que están fuera del contenido mismo, tales como la naturaleza jurídica de la indemnización sustitutiva del aviso previo del inciso segundo del artículo 161 del Código del Trabajo; los topes legales de las indemnizaciones legales y convencionales

señaladas en el número 8 del artículo 2.472 del Código Civil¹; la nulidad del despido cuando no han sido pagadas las cotizaciones previsionales, que perjudica a los trabajadores pues, al no existir despido, no se genera el derecho a exigir la indemnización y, al llegar el momento de solicitar el pago de sus créditos, ya no existen fondos, y el cálculo de las indemnizaciones basado en el ingreso mínimo para fines no remuneracionales, que en virtud de las atribuciones de la Superintendencia ya fue enmendado por circular dirigida a los síndicos de quiebras, a fin de que consideren el ingreso mínimo para fines remuneracionales en el cálculo de dichas indemnizaciones.

Enseguida se refirió al nombramiento del síndico provisional, que dura hasta la primera junta de acreedores, que se celebra entre 30 y 40 días después de la declaratoria de quiebra y que es soberana para decidir sobre la continuación o reemplazo del síndico.

Al efecto, indicó que el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados propone entregar el nombramiento del síndico provisional a los acreedores, en cuanto principales interesados en la buena administración de la quiebra de la que depende el pago de sus créditos. En la especie, si la petición de quiebra proviene de un acreedor, éste deberá indicar el nombre del síndico provisional, y si proviene del mismo deudor, el juez citará de inmediato a los tres principales acreedores para que efectúen la designación.

Añadió que, para comprender esta propuesta, es preciso examinar la situación actual, en la que, cuando la quiebra es solicitada por un acreedor, éste tiene derecho a proponer al menos tres nombres y de esta lista debe nombrar el juez al síndico provisional; y en caso de que la quiebra sea solicitada por el deudor, el juez puede elegir libremente a cualquier síndico de la Nómina Nacional.

Hizo presente que el actual sistema del nombramiento del síndico provisional ha dado lugar a presiones y cabildeos en torno al juez de la quiebra, con el fin de obtener la designación o para evitarla, en quiebras sin bienes o de escasos recursos, conductas todas que constituyen una presión ilegítima sobre los tribunales de justicia.

Destacó que la comisión redactora del proyecto, al igual que la Cámara de Diputados, estimó fundamental que, en un sistema privatista de administración de las quiebras, exista confianza de los acreedores en la buena administración del síndico, que es su representante legal y que debe maximizar la eficiencia de su gestión en beneficio de ellos.

¹ El número 8 del artículo 2.472 del Código Civil señala entre los créditos de primera clase a las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que les correspondan a los trabajadores, que deberán estar devengadas al tiempo de hacerlas valer y no exceder de tres ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por cada trabajador, con un límite de diez años.

Con este objetivo, resulta indispensable que el síndico elegido sea el más probo y el más idóneo, lo que descarta cualquier sistema de nombramiento que imponga un síndico que en concepto de los acreedores no reúna dichas condiciones. Explicó que, en atención a lo expuesto, se descartaron tanto el sorteo como la lista correlativa por orden alfabético, ya que no garantizan la designación del síndico más eficiente y, por el contrario, aseguran a los ineficientes el ejercicio remunerado de una profesión lucrativa por concesión legal, al margen de sus propios méritos.

Se refirió a la crítica que apunta a que el nuevo sistema entregaría el control de la quiebra a los bancos y manifestó que la misma no se ajusta a la realidad, debido a que en toda quiebra son los acreedores los encargados de adoptar las decisiones por doble mayoría, de votos y de activos.

Agregó que, además, los acreedores minoritarios cuentan con protecciones legales tales como el hecho de que las impugnaciones las resuelve el juez y no el síndico; las preferencias legales, que en el caso de los trabajadores es de primera clase; la obligatoriedad legal de los acuerdos de la junta de acreedores; los delitos en la administración de las quiebras; la imposibilidad del acreedor a quien pueda perjudicar el ejercicio de una acción pauliana o revocatoria, cuyo plazo de prescripción se extiende a dos años, de participar en el acuerdo que se adopte al respecto en la junta de acreedores; la prohibición al síndico de otorgar ventajas indebidas; la doble fiscalización del síndico, a través de la propia junta de acreedores y de la Superintendencia de Quiebras y, en especial, el principio rector de toda quiebra, que es el "*par conditio crediturum*".

Expresó que, por último, debe considerarse que sólo el 46% de las quiebras son solicitadas por un solo acreedor, entre ellos, los bancos en un porcentaje mucho menor, y que gran parte de los conflictos suscitados entre acreedores preferentes en las quiebras se presentan entre los mismos bancos, que compiten entre ellos para contribuir en la menor medida posible al pago del déficit de los créditos de primera clase.

Finalmente, el señor Superintendente de Quiebras se refirió a los honorarios de los síndicos, expresando que la actual Ley de Quiebras, a falta de acuerdo de la junta de acreedores, establece una escala decreciente, basada en los ingresos que se produzcan en la quiebra, la que ha demostrado ser inaplicable porque llega, en algunos casos, a sumas irrisorias para remunerar un trabajo profesional. Agregó que el proyecto establece una escala realista, en la cual los honorarios se calculan sobre los repartos y no sobre los ingresos de fondos a la quiebra, lo cual incentiva una administración más rápida y eficaz para conseguir el pago de los créditos.

Indicó que la Asociación de Abogados Laboralistas criticó la posibilidad de acordar honorarios adicionales para los síndicos con cargo a algunos acreedores, argumentando que afectaría la imparcialidad del síndico. Agregó que esta aprensión debe descartarse pues el sistema propuesto garantiza la libre contratación y el ejercicio de la autonomía de la voluntad y se basa en un procedimiento transparente y público, que no grava a la masa ni perjudica a los acreedores minoritarios y valistas.

El señor Superintendente puntualizó que existen quiebras de empresas de gran envergadura, con bienes de difícil administración, que pueden requerir la participación de un mayor número de asesores, lo que hará necesario un honorario mayor al que contempla la tabla. Por último, reiteró que el síndico no puede otorgar ventajas indebidas a ningún acreedor y sólo debe cumplir los acuerdos legalmente adoptados, con lo que su independencia difícilmente puede verse comprometida por el sistema propuesto por la presente iniciativa legal.

-Con el mérito de los antecedentes previamente expuestos, la Comisión de Economía aprobó en general la iniciativa, en los mismos términos en que la despachó la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL

Se transcribe a continuación el texto del proyecto cuya aprobación en general propone la Comisión:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.175, sobre Quiebras:

1.- Artículo 8°

a) Sustitúyese su número 1 por el siguiente:

"1. Fiscalizar las actuaciones de los síndicos en las quiebras, convenios o cesiones de bienes en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros, así como las de los administradores de la continuación del giro.

La facultad de fiscalizar comprende la de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las

personas fiscalizadas, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que corresponden a los tribunales competentes;”.

b) Sustitúyese su número 2 por el siguiente:

"2. Examinar, cuando lo estime necesario, los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a la quiebra, convenio o cesión de bienes. La no exhibición o entrega de lo señalado en este inciso por parte del síndico a la Superintendencia para su examen, se considerará falta grave para los efectos del N° 9 de este artículo.

La Superintendencia de Quiebras podrá, en casos calificados que se enmarquen dentro de las normas generales que haya dictado al efecto, exigir auditorías externas de auditores independientes, para determinadas quiebras.

El fallido y los acreedores cuyos créditos representen a lo menos el diez por ciento del pasivo de la quiebra con derecho a voto, podrán solicitar al juez, fundadamente, la realización de una auditoría externa de las señaladas en el inciso precedente. También se podrá adoptar en junta el acuerdo de solicitar estas auditorías con el voto favorable de a lo menos el diez por ciento del pasivo de la quiebra con derecho a voto.

En caso de que el fallido, algún acreedor o el síndico consideren que no ha existido motivo plausible para solicitar la auditoría en conformidad al inciso precedente, podrán pedir al juez que condene en costas a los que la han solicitado.

Tanto la documentación de la quiebra como la del fallido deberán ser conservadas por el síndico hasta por un año después de encontrarse ejecutoriada la sentencia que declare el sobreseimiento definitivo a que se refiere el artículo 164.

En el caso del sobreseimiento definitivo previsto en el artículo 165, los libros y papeles del deudor les serán entregados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y en relación a la documentación de la quiebra se aplicará lo señalado en el inciso anterior.

El Superintendente de Quiebras podrá autorizar la eliminación de parte de este archivo antes de ese plazo, aun sin sobreseimiento definitivo, y exigir que determinados documentos o libros se guarden por plazos mayores. Podrá, asimismo, facultar a los síndicos para conservar reproducciones mecánicas o fotográficas de esta documentación en reemplazo de los originales.

En ningún caso, podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

El Superintendente de Quiebras podrá autorizar a los síndicos para devolver al fallido parte de sus libros y papeles antes del sobreseimiento definitivo a que se refiere el Título XI. Lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto de este numeral, se entiende sin perjuicio de lo que disponga el tribunal competente.”.

c) Elimínase en su número 3, a continuación de la palabra "síndicos" la expresión "instrucciones generales" e intercálase en su reemplazo la siguiente frase: "y a los administradores de la continuación del giro instrucciones";

d) Sustitúyese su número 5 por el siguiente:

"5. Aplicar a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, como sanción por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes.

Las sanciones que corresponda aplicar serán impuestas administrativamente al infractor, previa audiencia, por resolución fundada, y las multas deberán ser pagadas dentro de diez días contados desde que se comuniquen la resolución respectiva. La resolución que aplique la multa servirá como suficiente título ejecutivo para su cobro.

El afectado podrá reclamar de la resolución que lo suspenda temporalmente en el cargo para asumir en nuevas quiebras, convenios y cesiones de bienes, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio. El reclamo deberá ser fundado y formularse dentro de diez días contados desde la fecha de comunicación de la resolución respectiva. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente de Quiebras y, vencido dicho plazo dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso.

También podrá reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, de la resolución que aplique la multa. En este caso, la reclamación deberá interponerse dentro de diez días contados desde el pago del 20% de la multa, siempre que éste se haya efectuado dentro de plazo.

La interposición de reclamos no suspenderá los efectos de las resoluciones;".

e) Reemplázase su número 6 por el siguiente:

"6. Objetar las cuentas de administración en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30.

Asimismo, podrá actuar como parte en este procedimiento, cuando la objeción fuere promovida por los acreedores o el fallido;"

f) Sustitúyese su número 9 por el siguiente:

"9. Poner en conocimiento del tribunal de la causa o de la junta de acreedores, cualquier infracción que observare en la conducta del respectivo síndico o administrador de la continuación del giro, y proponer si lo estima necesario su remoción al juez de la causa o su revocación a la junta de acreedores, en la quiebra, convenio, cesión de bienes o administración de que se trate.

El juez, de oficio o a solicitud de la Superintendencia, conocerá de la remoción a que se refiere el inciso anterior, en la forma establecida para los incidentes, cuando las personas señaladas hubieren incurrido en faltas reiteradas o en falta grave o en el incumplimiento del pago de las multas señaladas en el número 5 de este artículo o en irregularidades en relación con su desempeño o si se encontraren en notoria insolvencia.

Si la remoción fuere solicitada por el Superintendente, el juez procederá a suspender al síndico sin más trámite, mientras se tramita el incidente de remoción.

Podrán intervenir como coadyuvantes el fallido y los acreedores individualmente."

g) Sustitúyese su número 10 por el siguiente:

"10. Informar a los tribunales de justicia, cuando sea requerido por éstos, en materias de su competencia;"

h) Intercálase el siguiente número 11, nuevo, pasando el actual 11 a ser número 12, y el actual número 12, a ser número 13:

"11. Llevar los registros de quiebras, continuaciones de giro, convenios judiciales y cesiones de bienes en el caso del artículo 246, los que tendrán carácter público, y extender las certificaciones y copias que procedan;"

i) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

Cuando la Superintendencia representare a un síndico a través de un oficio de fiscalización, cualquier infracción o irregularidad en su desempeño, incumbe a éste probar que ha actuado en conformidad a las leyes, reglamentos y demás normas que le rigen.

Para el cumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, la Superintendencia tendrá las mismas facultades que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil otorga a los funcionarios que señala."

j) Agrégase el siguiente inciso final:

"La Superintendencia de Quiebras deberá tener a disposición del público información actualizada, al menos una vez al año, acerca del número de síndicos que integran la nómina nacional; el número de quiebras que cada uno de ellos tenga a su cargo; el número de quiebras declaradas en el año; el número de convenios vigentes; y toda otra información que sea relevante para el conocimiento público."

2.- Artículo 16

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 16. Sólo podrán optar a ser nombrados síndicos las personas que tengan el título de Ingeniero Civil o Comercial o Agrónomo o Contador Auditor, otorgados por Universidades del Estado o reconocidas por éste o de Abogado; haber ejercido la profesión a lo menos por cinco años; y poseer idoneidad suficiente, calificada por el Ministerio de Justicia.

La Superintendencia de Quiebras deberá establecer como requisito para integrar la nómina nacional de síndicos un examen de conocimientos de los candidatos, en conformidad a un reglamento que deberá dictar para tal efecto. Los síndicos que integran la nómina deberán ser sometidos a examen cada tres años calendario y en caso que lo reprobaren dos veces consecutivas dejarán de formar parte de la nómina de síndicos. El síndico que reprobare podrá rendir nuevamente el examen al año siguiente.

El Ministro de Justicia, mediante decreto supremo fundado, previo informe favorable de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva, podrá restringir en determinados períodos el ingreso a la nómina nacional de síndicos por causas graves o urgentes o por exceso de síndicos a nivel nacional o regional."

3.- Artículo 17

a) Suprímese en su encabezamiento después de la palabra "síndicos" la frase: "ni integrar la nómina correspondiente".

b) Reemplázase el número 1 por el siguiente:

"1. Las que hubieren sido declaradas en quiebra, o se encontraren en estado de notoria insolvencia, y las que, dentro de los dos años anteriores a la declaración de quiebra de una persona jurídica, hubieren actuado como directores o administradores de ella;"

c) Elimínase en el número 3 la conjunción "y", y reemplázase la coma (,) existente a continuación de la palabra "superior" por un punto y coma (;).

d) Reemplázase el número 4 por el siguiente:

"4. Las que tuvieren incapacidad física o mental para ejercer el cargo, y".

e) Agrégase el siguiente número 5, nuevo:

"5. Las que hubieren dejado de integrar la nómina nacional en virtud de las causales señaladas en los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12 del artículo 22."

4.- Artículo 21 bis nuevo

Agrégase el siguiente artículo 21 bis nuevo:

"Artículo 21 bis. Todo síndico, una vez incluido en la nómina, y para garantizar su correcto desempeño y la indemnización de los perjuicios que pueda causar al fallido, a la masa o a terceros, deberá rendir una caución por el monto de 2.000 unidades de fomento. La caución podrá consistir en una boleta bancaria de garantía u otra equivalente de acuerdo a las normas generales que imparta la Superintendencia. El documento en que conste la caución deberá ser calificado por la Superintendencia y se mantendrá bajo su custodia.

El síndico deberá mantener vigente su garantía mientras subsista su responsabilidad."

5.- Artículo 22

a) Reemplázase en su encabezamiento después de la palabra "síndicos" la expresión "dejarán de formar parte" por la frase: "serán excluidos"

b) Trasládase el actual número 3 como nuevo número 7, quedando el siguiente número 3, nuevo:

"3. Por intervenir a cualquier título en quiebras que no estuvieren o hayan estado a su cargo, salvo las actuaciones que le correspondan en su calidad de síndico, de acreedor con anterioridad a la quiebra, de representante legal en conformidad al artículo 43 del Código Civil, y de lo previsto en el artículo 28;"

c) Sustitúyese el número 4 por el siguiente:

"4. Por adquirir para sí o para terceros cualquier clase de bienes en las quiebras, convenios o cesiones de bienes en que intervengan como síndico;"

d) Introdúcese el siguientes número 5, nuevo, pasando el actual número 5 a reemplazar el actual número 8:

"5. Por enajenar cualquier clase de bienes de las quiebras o cesiones de bienes en que intervenga como síndico a su cónyuge; a alguna persona jurídica en que tenga interés económico directo o indirecto; a los socios o accionistas de sociedades en las cuales tenga participación, salvo aquellas que se encuentren inscritas en el Registro de Valores; a las personas con las que posea bienes en comunidad, con excepción de los copropietarios a que se refiere la ley N° 19.537, sobre Propiedad Inmobiliaria; a sus dependientes; a los profesionales o técnicos que le presten servicios; y a sus ascendientes y descendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive;"

e) Intercálase el siguiente número 6, nuevo, pasando el actual número 6 a ser número 9 y éste a ser número 12:

"6. Por proporcionar u obtener cualquier ventaja en las quiebras o cesiones de bienes en que intervenga como síndico;"

f) Elimínase el actual número 7;

g) Agrégase el siguiente número 10, nuevo, pasando el actual número 10 a ser número 13:

"10. Por sentencia ejecutoriada que rechace la cuenta definitiva que debe presentar en conformidad a la ley;"

h) Agrégase el siguiente número 11 nuevo:

"11. Por infracciones reiteradas que en su conjunto constituyan una conducta grave, o por infracción grave a las disposiciones

legales o reglamentarias o a las instrucciones que imparta la Superintendencia en uso de sus atribuciones;".

i) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Sin perjuicio de la cesación del síndico en el cargo, subsistirá la obligación de rendir cuenta de su gestión, cuando proceda, así como la responsabilidad civil, penal y administrativa en que pudiere haber incurrido.

El síndico que cese anticipadamente en el cargo deberá hacer entrega de los bienes y antecedentes de cada quiebra, convenio o cesión de bienes bajo su administración o intervención al nuevo síndico titular, dentro de cinco días contados desde la fecha en que este último haya asumido.

En caso de incumplimiento de esta obligación o de la de rendir su cuenta de administración, el tribunal de la quiebra, de oficio o a petición de cualquier interesado, requerirá el cumplimiento de ellas bajo el apercibimiento señalado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, caso en el cual las multas establecidas en dicha disposición podrán alcanzar hasta 60 unidades de fomento, sin perjuicio de que el nuevo síndico titular incaute inmediatamente los bienes y antecedentes de la quiebra, de acuerdo con los artículos 94 y siguientes de esta ley."

6.- Artículo 24

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 24. No podrán ser designados síndicos de una quiebra, convenio o cesión de bienes:

1. El cónyuge ni los parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del fallido o deudor; y de los que hayan sido directores titulares o administradores de la persona jurídica, en los dos años anteriores a la quiebra, proposición de convenio o solicitud de cesión de bienes;

2. Los acreedores y deudores del fallido o deudor y todos los que tuvieren un interés directo o indirecto en la quiebra, convenio o cesión de bienes;

3. Los administradores de bienes del fallido o deudor que fuere persona natural y los que hubieren tenido tal calidad dentro de los dos años anteriores a la declaración de quiebra, convenio o cesión de

bienes, como asimismo los trabajadores de los acreedores y deudores de aquél;

4. Los que tengan en alguna de sus quiebras objetada su cuenta, desde el momento en que se insistiere en uno o más reparos. Sin embargo, si las objeciones no estuvieren respaldadas por la opinión favorable de la Superintendencia de Quiebras el síndico podrá ser designado, y

5. Los que estuvieren suspendidos en conformidad a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 8°.”.

7.- Artículo 25

a) Intercálase, en su inciso primero a continuación de la palabra "suplente," la expresión "en conformidad al artículo 44,".

b) Agrégase en su inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Los síndicos designados en conformidad a este inciso deberán asumir aun cuando la quiebra no tenga bienes o fondos por repartir o su cuenta final esté aprobada.".

8- Artículo 27

a) Reemplázase la coma (,) y la letra “y” por un punto y coma (;) al final del numeral 21.

b)intercálase el siguiente numeral 22 nuevo pasando el actual 22 a ser 23:

“22.- Ejecutar los acuerdos legalmente adoptados por la junta de acreedores dentro del ámbito de su competencia, y”.

9.- Artículo 29

Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

"Artículo 29. El síndico rendirá periódicamente cuentas provisorias de su gestión a la junta de acreedores, en la forma y plazos que establezca la Superintendencia de Quiebras en conformidad al número 3 del artículo 8°. Estos plazos no podrán ser superiores a seis meses.

El pronunciamiento de la junta de acreedores respecto de las cuentas provisorias no impedirá objetar la cuenta definitiva en las materias incluidas en ellas.

Si el síndico no presentare cualquiera de las cuentas provisionales señaladas en este artículo, la Superintendencia podrá aplicarle una multa a beneficio fiscal de hasta 15 unidades de fomento."

10.- Artículo 30

a) Trasládase el actual inciso primero del artículo 29 como inciso primero del artículo 30, con las siguientes modificaciones:

i) Reemplázanse las palabras "presentará la" por el vocablo "rendirá" y elimínase la frase "a la junta de acreedores".

ii) Elimínase la expresión "dentro de" y agrégase en su reemplazo la preposición "a".

b) Incorpórase el actual inciso segundo del artículo 29 como inciso segundo del artículo 30;

c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"La cuenta definitiva se presentará al tribunal, el que ordenará notificarla mediante aviso. El tribunal citará a una junta de acreedores, la que deberá celebrarse al decimoquinto día siguiente a su notificación. El aviso contendrá un extracto de la cuenta definitiva e indicará el lugar, día y hora de celebración de la respectiva junta. Conjuntamente con la presentación de la cuenta definitiva al tribunal, el síndico deberá remitir copia de ella a la Superintendencia de Quiebras.

A contar de la fecha fijada para la junta, háyase ésta realizado o no, los acreedores y el fallido que no se hayan pronunciado a favor de la aprobación de la cuenta y la Superintendencia de Quiebras, dispondrán del plazo de treinta días hábiles para objetar la cuenta rendida por el síndico."

11.- Artículo 31

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 31. En caso de que algún acreedor, el fallido o la Superintendencia objetaren la cuenta, el síndico dispondrá del plazo de diez días, contado desde la última notificación por cédula de la o las objeciones, para contestar fundadamente las observaciones. Si no obstante la contestación, de la que se dará traslado por el plazo de diez días al o los objetantes, cualquiera de ellos insistiere en sus objeciones, el tribunal

resolverá en definitiva, previo informe de la Superintendencia, el que deberá ser evacuado dentro de treinta días."

12.- Artículo 32

a) Reemplázase su encabezamiento por el siguiente: "Artículo 32. El síndico cesará en su cargo en la quiebra, convenio o cesión de bienes:".

b) Sustitúyese en su número 5 el guarismo "6" por el número "9" y reemplázase el punto y coma (;) por una coma (,) y agrégase después de la coma (,) la conjunción "y".

c) Sustitúyese el número 6 por el siguiente:

"6. Por sobrevenir alguna de las causales de inhabilidad contempladas en los números 1, 2 y 3 del artículo 24. El síndico deberá dar cuenta al juez de la causa y a la Superintendencia de Quiebras de la inhabilidad que le afecte. El incumplimiento de la mencionada obligación será constitutivo de falta grave. Declarada la inhabilidad por el tribunal el síndico cesará en su cargo.

La declaración de inhabilidad no podrá ser opuesta a terceros de buena fe."

d) Elimínase el número 7.

13.-Artículo 33

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 33. El síndico definitivo tendrá como remuneración única por el ejercicio de sus funciones el honorario determinado en la forma señalada en el artículo siguiente. Dicho honorario constituirá gasto de administración de la quiebra, y con cargo a éste el síndico deberá costear los gastos de su oficina, las remuneraciones de sus trabajadores, todo pago de honorarios a abogados, contadores, asesores, cualquier otra clase de profesionales, técnicos y prestadores de servicios que haya contratado para el cumplimiento de su cometido, y la parte del honorario del ministro de fe a que se refiere el artículo 94, en cuanto exceda el arancel fijado para los notarios. Lo anterior no se aplicará a los gastos comprendidos en el inciso 1º del artículo 111.

Se prohíbe al síndico percibir de la quiebra, por sí o por interpósita persona, cualquier ingreso adicional al honorario señalado,

sin perjuicio de los honorarios que pudieren corresponderle en conformidad al artículo 113, como administrador de la continuación del giro."

14.-Artículo 34, nuevo

Trasládase el actual artículo 34, pasando a ser 35; y agrégase el siguiente artículo 34, nuevo:

"Artículo 34. El honorario único a que se refiere el artículo anterior será proporcional al monto de los repartos de fondos que se efectúen en la quiebra, salvo lo dispuesto para el primer tramo en este artículo, de acuerdo con la escala expresada en unidades de fomento que se señala a continuación, según su valor en pesos a la fecha del respectivo reparto:

Sobre la parte que exceda de 0 y no sobrepase de 2.000 Unidades de Fomento, 20,00%.

Sobre la parte que exceda de 2.000 y no sobrepase las 4.000 Unidades de Fomento, 15,00%.

Sobre la parte que exceda de 4.000 y no sobrepase las 8.000 Unidades de Fomento, 11,00%.

Sobre la parte que exceda de 8.000 y no sobrepase las 16.000 Unidades de Fomento, 8,00%.

Sobre la parte que exceda de 16.000 y no sobrepase las 32.000 Unidades de Fomento, 6,00%.

Sobre la parte que exceda de 32.000 y no sobrepase las 64.000 Unidades de Fomento, 4,00%.

Sobre la parte que exceda de 64.000 y no sobrepase las 130.000 Unidades de Fomento, 3,00%.

Sobre la parte que exceda de 130.000 y no sobrepase las 260.000 Unidades de Fomento, 2,25%.

Sobre la parte que exceda de 260.000 y no sobrepase las 520.000 Unidades de Fomento, 1,75%.

Sobre la parte que exceda de 520.000 y no sobrepase 1.000.000 de Unidades de Fomento, 1,50%.

Sobre la parte que exceda de 1.000.000 de Unidades de Fomento, 1%.

El primer tramo de la tabla se calculará sobre los ingresos de la quiebra cuando no hubiere repartos o si por su aplicación a los repartos correspondiere al síndico un honorario inferior a 15 unidades de fomento, y en este caso el honorario no podrá exceder de esta cantidad.

En todos los repartos de fondos que el síndico efectúe, deducirá previamente la cantidad que le corresponda por honorarios.

Para el cálculo del honorario que corresponda al síndico en cada reparto, la tabla precedente se aplicará en la forma progresiva descrita, a partir del respectivo tramo. En consecuencia, para la aplicación de la tabla y determinación del porcentaje de honorario que le corresponde en cada reparto, deberá considerarse el monto total distribuido en repartos anteriores.

No obstante lo señalado anteriormente, en junta de acreedores se podrá convenir y fijar un honorario inferior o superior al establecido en este artículo.

Para los efectos de acordar un honorario superior al de la tabla, bastará el voto favorable de cada uno de los acreedores que acepten concurrir al pago del exceso a su propio cargo y sólo a ellos corresponderá su pago. Estos acreedores podrán convenir con el síndico los valores correspondientes y su forma de pago, de lo cual deberá quedar constancia en actas. El acta de la respectiva junta será título ejecutivo suficiente para efectuar el cobro por el síndico a los acreedores de los valores que se convengan. Dicha acta deberá ser firmada además por todos los acreedores que han accedido al aumento de los honorarios.

La junta de acreedores podrá acordar en casos urgentes anticipos que, en total durante la quiebra, no podrán exceder de 400 unidades de fomento.”.

15.-Artículo 36

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 36. No obstante lo dispuesto en el artículo 33 y previo acuerdo adoptado en junta extraordinaria de acreedores, el síndico podrá contratar, con cargo a los gastos de la quiebra, personas naturales o jurídicas para que efectúen actividades especializadas debidamente calificadas como tales por la junta.

Las actividades especializadas deberán referirse directamente al cuidado y mantención del activo del fallido, a la realización del mismo y a su entrega material. La contratación se hará previo informe del

síndico que contendrá los fundamentos de la misma, el grado y alcance de la actividad y la forma en que se beneficiarán los acreedores o se evitarán perjuicios al activo incautado.

Sólo previo acuerdo adoptado para cada caso en junta extraordinaria de acreedores se podrán recabar informes especializados sobre materias o asuntos de directo interés para la masa, con cargo a los gastos de la quiebra.

Los acuerdos a que se refiere este artículo se adoptarán por acreedores que representen, a lo menos, dos tercios del pasivo de la quiebra, y podrán ser objetados por el fallido o cualquiera de los acreedores, fundados en que se trata de una actividad comprendida en el artículo 33, dentro de treinta días de celebrada la junta extraordinaria en que se hayan adoptado. La objeción se tramitará como incidente y el juez fallará previo informe de la Superintendencia de Quiebras.

No se requerirá la autorización señalada en este artículo, para la contratación de la persona especialmente técnica a que se refiere el número 2 del artículo 94.

El Síndico, su cónyuge y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán tener participación alguna en los actos o contratos que se ejecuten o celebren en conformidad a este artículo, como asimismo no podrán participar como socios, accionistas, trabajadores o asesores de las personas jurídicas que sean contratadas para las actividades o informes indicados. La transgresión a esta prohibición será constitutiva de la causal de exclusión de la nómina nacional, prevista en el número 6 del artículo 22.”.

16.-Artículo 37

Sustitúyese el punto final (.) por una coma (,) y agrégase la siguiente frase: "al igual que las notificaciones por aviso que se efectúen en estas quiebras y la notificación por cédula a que se refiere el inciso quinto del artículo 42.”.

17.- Artículo 42

Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Para los efectos de designar un síndico titular y uno suplente en la sentencia que declare la quiebra, el juzgado citará a los tres acreedores que figuren con los mayores créditos en el estado de deudas presentado por el deudor, o a los que hubiere si fueren menos, con el fin de

que señalen los nombres de los síndicos respectivos, y sólo a éstos el tribunal deberá designar en la sentencia.

Los acreedores señalados serán citados mediante notificación efectuada por cédula, en la cual se indicará el nombre del acreedor y su domicilio, además del objeto de la citación. El tribunal comisionará al receptor de turno para efectuar esta notificación, tan pronto como se haya recibido la solicitud de declaración de quiebra del deudor. La audiencia tendrá lugar dentro de tercer día de efectuada la última notificación, la que el receptor deberá practicar a más tardar el tercero día después de dictada la resolución que la disponga. La notificación extemporánea no invalidará la audiencia señalada. El incumplimiento de esta obligación será sancionado según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales. Los derechos que correspondan al receptor gozarán de la preferencia que establece el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

La audiencia se llevará a efecto con el o los acreedores que asistan, y en ella se nominará a los síndicos. Si asistiere más de un acreedor, la elección se efectuará por la mayoría del total pasivo con derecho a voto, conforme al importe que aparezca en el estado de deudas. Si no compareciere ningún acreedor, el tribunal repetirá por una vez el procedimiento con los tres acreedores siguientes, o con los que hubiere si fueren menos. En caso de que lo señalado resultare imposible de aplicar, se designará al síndico mediante sorteo, en el cual deberán incluirse los nombres de todos los síndicos habilitados para ejercer en el territorio jurisdiccional del tribunal. En estos procedimientos no se dará lugar a incidentes, debiendo resolver el tribunal de plano cualquier asunto que se presentare."

18.- Artículo 44

a) Intercálanse, en su inciso primero, a continuación de la palabra "quiebra," la frase: "presentada por un acreedor" y en su inciso segundo, después de la expresión "solicitar la quiebra," la frase: "el acreedor".

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Además, el acreedor señalará en su solicitud el nombre del síndico titular y el del síndico suplente, y sólo a ellos el tribunal deberá designar en la sentencia que declare la quiebra."

19.-Artículo 57

Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Si durante la tramitación del recurso especial de reposición se decretare la suspensión del procedimiento o se dictare orden de no innovar con posterioridad a la incautación de los bienes, ello no obstará a que el síndico realice todos los actos de administración necesarios para la debida conservación del activo de la quiebra. Corresponderá al tribunal que la hubiere dictado resolver en audiencia verbal cualquier diferencia que se suscite entre el síndico y el peticionario. El síndico sólo podrá vender los bienes expuestos a próximo deterioro, sin perjuicio de que con acuerdo del deudor, o con autorización judicial ante la negativa de éste, podrá también vender los bienes sujetos a desvalorización inminente o de dispendiosa conservación. Si la suspensión o la orden de no innovar se concede antes de la incautación de bienes, en la resolución se establecerá que el síndico deberá actuar como interventor, con indicación de las atribuciones de que estará premunido. La remuneración del síndico será establecida en la misma resolución y no podrá ser inferior al 75% ni superior al total de la remuneración del gerente o representante legal del fallido. En los demás casos el mismo tribunal resolverá en conciencia.”.

20.- Artículo 80

Sustitúyase el artículo 80, por el siguiente:

“Artículo 80. Las acciones a que se refieren los dos párrafos precedentes prescribirán en el plazo de dos años, contados desde la fecha del acto o contrato.”.

21.- Artículo 81

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 81. Las acciones a que se refieren los dos párrafos precedentes, se tramitarán con arreglo al procedimiento sumario, y podrán ser ejercitadas por el síndico, previo acuerdo de la junta de acreedores, o individualmente por cualquiera de los acreedores, en ambos casos, en interés de la masa.

En la adopción del acuerdo de ejercitar algunas de las acciones referidas, no tendrá derecho a voto el acreedor en la quiebra en contra de quien se ejercitarán las acciones, sea por sí o por cualquier otra persona natural o jurídica que esté vinculada en forma directa o indirecta. Tampoco se considerarán sus créditos para los efectos de determinar el quórum a que se refiere el artículo 102.

Los acreedores que individualmente entablen dichas acciones en beneficio de la masa, tendrán derecho, si obtuvieren en el juicio, para que se le indemnice con los ingresos de la quiebra de todo gasto y para que se les abone el honorario correspondiente a sus servicios,

todos los que gozarán de la preferencia del N° 1 del artículo 2472 del Código Civil.

En caso de pérdida, soportarán ellos solos los gastos y no tendrán derecho a remuneración.”.

22.-Artículo 102

a) Sustitúyese su inciso primero, por los siguientes:

“En las juntas de acreedores que se celebren durante el juicio de quiebra, sólo tienen derecho a votar:

- a) los acreedores cuyos créditos estén reconocidos, y aquellos acreedores cuyos créditos no se encuentren reconocidos, y
- b) a los cuales, ciñéndose al procedimiento que se establece en el inciso siguiente, el juez de la quiebra les reconozca derecho de votar.

En el día hábil, que no sea sábado, inmediatamente anterior al señalado para la celebración de la junta, se efectuará una audiencia verbal ante el juez de la quiebra en la cual el síndico le informará por escrito acerca de la verosimilitud de la existencia y monto de los créditos todavía no reconocidos, pero que hayan sido verificados a más tardar el segundo día hábil, que no sea sábado, anterior a la fecha en que corresponda la celebración de esa audiencia. En ésta, oyendo previamente a los acreedores, el juez resolverá en única instancia y sobre la base de los antecedentes disponibles cuáles de los créditos no reconocidos, estén o no impugnados, y por qué monto tendrán derecho a votar en esa junta. El juez apreciará los antecedentes en conciencia. El reconocimiento de derecho a voto sólo producirá efectos para la junta en referencia y, además, en nada limitará la libertad del síndico y de los acreedores para impugnar el crédito y sus preferencias de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 131 y siguientes, ni la del juez para resolver la impugnación.

La audiencia referida se efectuará el día señalado, a la hora que comience a funcionar el tribunal.”.

b) Reemplázase el actual inciso cuarto, por el siguiente:

“Los acreedores que hayan verificado, pero que carezcan de derecho a voto tendrán solamente derecho a concurrir a la reunión y a dejar constancia escrita de sus observaciones, bajo su firma, en documento que se agregará al acta pertinente.”.

23.- Artículo 111

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"En la primera reunión ordinaria el síndico deberá presentar un informe completo, un programa de realización del activo, un plan de pago del pasivo y una estimación de los gastos de administración de la quiebra. En todo caso, los gastos de administración de la quiebra deberán ajustarse a las instrucciones generales de la Superintendencia de Quiebras."

b) Deróganse los incisos tercero y final.

24.-Artículo 120

Intercálase entre la palabra "acreedores," y la conjunción "y" la expresión: "si los hay,".

25.-Artículo 148

a) Sustitúyese el punto aparte (.) del inciso segundo por una coma (,) y agrégase la siguiente frase: "salvo los señalados en el inciso siguiente."

b) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

"Las costas personales del acreedor peticionario de la quiebra, gozarán de la preferencia del número 1 del artículo 2472 del Código Civil, y los gastos de la petición de la quiebra por parte del deudor gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil, hasta los siguientes límites: el 2% del crédito invocado si éste no excede de 10.000 unidades de fomento y el 1% en lo que exceda de dicho valor. Para estos efectos, si la quiebra es solicitada por el propio deudor, y éste invocare más de un crédito, se estará a aquél en cuyo pago hubiere cesado en primer lugar. El saldo, si lo hubiere, se considerará valista."

c) Agregánse los siguientes incisos penúltimo y final nuevos:

"Los titulares de los créditos laborales que gocen de las preferencias de los números 5 y 8 del artículo 2472 del Código Civil podrán verificar condicionalmente sus respectivos créditos con el solo mérito de la presentación de la demanda interpuesta con anterioridad a la quiebra o con la notificación al síndico de la demanda interpuesta con posterioridad a la declaración de quiebra ante el tribunal competente, y el síndico deberá reservar fondos suficientes para el evento de que se acoja dicha demanda, sin perjuicio de los pagos administrativos que procedan.

En caso de quiebra, hay objeto ilícito en la renuncia de cualquier monto de los créditos a que se refieren los números 5, 6 y 8 del artículo 2472 del Código Civil.”.

26.-Artículo 168

Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Si no se cumplieren los requisitos señalados en el inciso anterior y no se pudiere aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25, en caso de incapacidad física o mental o muerte del síndico, los libros y papeles del deudor serán entregados a la Superintendencia de Quiebras.”.

27.- Artículo 175

a) Sustitúyese su número 1, por el siguiente:

"1. Que el deudor quede sujeto a la intervención de un síndico de los que formen parte de la nómina nacional. Al efecto, el juez deberá designar al síndico titular y al suplente que nomine el acreedor residente en Chile que aparezca con el mayor crédito en el estado de deudas presentado por el deudor al tribunal. Para estos efectos, el secretario del tribunal cuidará que se notifique a la brevedad al indicado acreedor, quien deberá formular la nominación por escrito al tribunal dentro del plazo de cinco días de efectuada la notificación señalada. Si dentro de dicho plazo el acreedor no hiciere la nominación respectiva, el tribunal notificará al acreedor residente en Chile que tenga el segundo mayor crédito para que efectúe la nominación en la forma expresada. En caso de que lo señalado resultare imposible de aplicar, se designará al síndico mediante el sorteo establecido en el inciso final del artículo 42.”.

b) Agrégase, el siguiente número 7 nuevo:

"7. Que el síndico titular entregue al tribunal dentro de tercer día de practicada la notificación que señala el número precedente, una proposición de honorarios, respecto de los cuales deberá el deudor pronunciarse mediante escrito presentado al tribunal, dentro de tres días de formulada la propuesta. Si no hubiere acuerdo, el tribunal citará a los tres acreedores a que se refiere el inciso cuarto del artículo 42, al deudor y al síndico para lograr un acuerdo, resolviendo el tribunal en definitiva si no se produjere dicho acuerdo. El tribunal podrá decretar que los plazos señalados en los números 2, 3, 4, y 5 de este artículo sean prorrogados, atendidas las circunstancias previstas en este número, prórroga que en caso alguno podrá exceder de 15 días contados desde la notificación señalada en el número anterior. Si el síndico o alguno de los acreedores no se pronunciare o no concurriere a la citación que formulare el tribunal, se le tendrá por renunciado

en su cargo o derecho, según corresponda y el procedimiento se repetirá con el síndico suplente y el acreedor que le siga en importancia al tercero convocado.".

28.-Artículo 206

Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La junta que rechace las proposiciones deberá señalar los nombres de un síndico titular y uno suplente, a quienes el tribunal deberá designar con el carácter de definitivos. No podrán ser nombrados para tales cargos quienes lo hayan sido en conformidad al número 1 del artículo 175.".

29.- Artículo 207

a) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

"Rechazado el convenio judicial preventivo en conformidad al artículo precedente o desechado en cualquiera de los casos contemplados en los incisos anteriores, el tribunal deberá declarar de oficio la quiebra del deudor.".

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"En los casos señalados en los incisos primero y segundo de este artículo, el tribunal deberá proceder a designar los síndicos en conformidad a lo previsto en el artículo 42, sin que pueda nombrar en dichos cargos a quienes hayan sido designados según lo previsto en el número 1 del artículo 175.".

30.-Artículo 214

Agréganse los siguientes incisos segundo y final, nuevos:

"En la demanda de nulidad o resolución del convenio, el demandante señalará el nombre del síndico titular y el del síndico suplente, y sólo a éstos el tribunal deberá designar en la sentencia que dé lugar a la demanda y declare la quiebra. Estas designaciones no podrán recaer en quienes hubieren ejercido el cargo a que se refiere el número 1 del artículo 175.

Si se interpusiere más de una demanda de nulidad o resolución del convenio, el juez designará al síndico señalado en una de las demandas que se acojan.".

31.-Artículo 222

Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Declarada la quiebra, la junta de acreedores podrá efectuar denuncia y cualquier acreedor podrá efectuar denuncia o interponer querrela criminal si estimare que se configura alguno de los hechos previstos en los artículos 219, 220 y 221."

32.-Artículo 246

Intercálase, en su número 1, a continuación de la palabra "depositario," la siguiente frase: "en la forma prevista en el artículo 42,".

33.- Artículo 251

Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:

"En forma previa a la dictación de la sentencia se procederá a designar en conformidad al artículo 42, al síndico titular y al síndico suplente, no pudiendo recaer dichos nombramientos en quienes hubieren ejercido el cargo a que se refiere el artículo 246."

Artículo transitorio.- La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial."

Acordado en sesiones de 30 marzo, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jovino Novoa Vásquez (Presidente), Jaime Gazmuri Mujica, Jaime Orpis Bouchon y Baldo Prokuriça Prokuriça (José García Ruminot) y 6 y 13 de abril de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Orpis Bouchon (Presidente), Marco Cariola Barroilhet, José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica y Jorge Lavandero Illanes.

Valparaíso, 11 de mayo de 2004.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISION DE ECONOMÍA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.175, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN PRIVADA DE LAS QUIEBRAS, FORTALECIENDO LA LABOR DE LOS SÍNDICOS Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE QUIEBRAS.

(Boletín N° 3180-03)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION:

Mejorar la institución de los síndicos privados y perfeccionar el sistema de administración contenido en la actual Ley de Quiebras, N° 18.175, de 1982. Con este fin el proyecto propone modificar la Ley de Quiebras en los siguientes aspectos:

-Fortalecer y dar mayor transparencia al sistema de administración privada de las quiebras, a fin de evitar la eventual ocurrencia de abusos;

-Generar mayor eficiencia en la administración del sistema, y

-Mejorar la institucionalidad de la Fiscalía Nacional de Quiebras, regulando sus facultades sancionatorias.

II. ACUERDOS: El proyecto fue aprobado en general, por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION: Consta de un artículo permanente, que se desglosa en 33 numerales, y un artículo transitorio.

IV. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL: los párrafos tercero y cuarto del N° 5 contenido en el literal d) del numeral 1 del artículo único, son de rango orgánico constitucional, requiriéndose para su aprobación el voto de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: mensaje.

VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS: aprobado en sesión de 1 de octubre de 2003, por 73 votos a favor, no registrándose votos en contra ni abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACION EN EL SENADO: 1 de octubre de 2003.

X. TRAMITE REGLAMENTARIO: primero.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

-Ley N° 18.175 de Quiebras

-Ley N° 18.598, que modifica la anterior.

-Decreto N° 1.088, del Ministerio de Justicia, del año 2.002, que aprueba el reglamento especial de calificaciones para el personal de la Superintendencia de Quiebras.

Valparaíso, 11 de mayo de 2003.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

INDICE

Objetivos fundamentales y estructura del proyecto	3
Antecedentes	3
Discusión y aprobación general	6
Texto del proyecto aprobado en general	21
Reseña	43
Indice	45